



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de abril de 2018

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	18001-33-31-901-2015-00177-00
DEMANDANTE:	LEONARDO ANDRÉS RAMÍREZ JIMÉNEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
AUTO NÚMERO:	A.I. 166-04-449-18

1. Procede el Despacho a resolver en derecho sobre la solicitud por el apoderado de ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP, respecto de la reconsideración del auto de fecha 30/11/2017

Mediante escrito de fecha 12 de enero de 2018, el apoderado de la entidad accionada ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP, solicita se reconsidere la decisión adoptada por el Despacho mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2017, en el cual se negó el llamamiento en garantía de la Aseguradora CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA SA, al considerar que el llamamiento no reunía los requisitos establecidos en la norma, como quiera que la póliza allegada no se encontraba vigente para el momento de ocurridos los hechos.

De lo anterior establece el Despacho que la solicitud elevada por el apoderado de la entidad accionada, no corresponde a un recurso como quiera que no encaja dentro de las oportunidades establecidas en los artículos 242, 243, 245 y 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que no se trata de un recurso de reposición, apelación, queja o súplica; así las cosas se procederá a desatar la solicitud arriba mencionada.

.- Del llamamiento en garantía:

Solicita el apoderado reconsidere la decisión del Despacho y se acepte el llamamiento en garantía respecto de la aseguradora CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, sustentado en la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 43050962 la cual se encontraba vigente para la época de los hechos, 12 de septiembre de 2013, póliza que ampara los perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales que cause la entidad a terceros generados incluidas la muerte o por el deterioro o destrucción de bienes materiales de terceros, causados durante las operaciones del asegurado dentro de los predios del mismo, se ampara daño moral pero únicamente el resultante de un daño personal amparado bajo la póliza, se ampara el lucro cesante como consecuencia de daños personales y/o materiales causados a terceros.

En consecuencia de lo anterior, el artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

*“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.

RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00177-00.

DEMANDANTE: LEONARNO ANDRÉS RAMÍREZ Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicioneen”.

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*”... “*podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)*”



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.

RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00177-00.

DEMANDANTE: LEONARNO ANDRÉS RAMÍREZ Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

En este orden de ideas es del caso señalar que las etapas procesales que contempla el CPACA son de carácter preclusivo, no obstante, atendiendo que el llamante allegó copia de la póliza, se entiende subsanada la actuación como quiera que el llamamiento en garantía se realizó en la etapa procesal idónea, tal como lo expresó el Tribunal Administrativo del Caquetá dentro del proceso radicado No. 18001-33-33-001-2013-00996-01, en providencia de fecha 07 de marzo de 2018.

Así las cosas y con el ánimo de garantizar derechos procesales y en virtud del principio de la supremacía de lo sustancial sobre lo formal, se aceptará el llamamiento en garantía realizado por ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP a la aseguradora CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, sustentado en la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 43050962 con vigencia desde el 07/11/2012 al 07/11/2013, como quiera que la misma se encontraba vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos. (Septiembre de 2013)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo,

#### DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía realizado por ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP a LA ASEGURADORA CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al representante de la ASEGURADORA CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCÉDASE al llamado en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de \$40.000 para gastos ordinarios del proceso del trámite del llamamiento, que deberá depositar ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP, dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CAMILO ROBAYO CUÑA, como apoderado de la Sociedad ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP, en los términos del poder a él conferido. Visto a folios 606 del cuaderno principal 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 27 de abril de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00589-00  
ASUNTO : AMPARO DE POBREZA  
ACTOR : JUDITH FIGUEROA VILLARUEL.  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
AUTO NÚMERO : AS-143-04-403-18.

Atendiendo que en la presente solicitud de amparo de pobreza, cuya pretensión era la designación de un apoderado judicial con el fin de que éste en proceso aparte presente medio de control en nombre de la accionante, dado que para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa se exige la postulación a través de un abogado inscrito para adelantar ésta clase de procesos, se encuentra que ya se accedió a la solicitud de amparo, designando como apoderado judicial al doctor YEISON MAURICIO COY ARENAS, quien mediante oficio del 25 de octubre de 2017 manifestó que aceptaba el nombramiento efectuado para tal fin.

En vista de lo anterior, se tiene que ya se encuentra agotado en debida forma el trámite procesal aquí dispuesto, por lo que en consecuencia se RESUELVE:

.- ORDENAR el archivo del presente expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión judicial.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
La Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

27/08/2017

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00120-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
ACTOR : HECTOR ALIRIO CHACON RIVERA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : AI 155-04-438-18

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2017 de manera parcial, en lo que respecta al rechazo del medio de control para con los señores MARCOS ROJAS RIVERA, ESTEBAN ROJAS RIVERA, LUIS ALBERTO ROJAS RIVERA, SANDRA MILENA ROJAS RIVERA, JHONANA ROJAS RIVERA, YOLANDA SILVA CABRERA, AUDELIO RIVERA TRUJILLO, YEFERSON WILFREDIS RIVERA TORRES, ANDERSON FERLEY RIVERA, YIMI ARTEAGA RIVERA y EDWAR MAURICIO RIVERA CAVICHE, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

DISPONE:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra del auto de fecha 18/08/2017.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO GUERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 27 ABR 2018

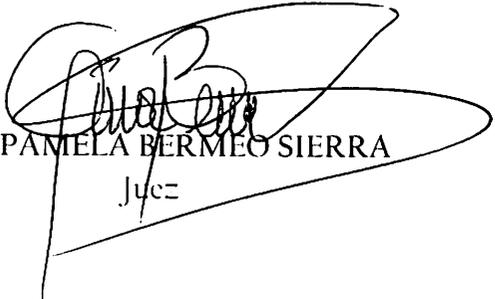
EXPEDIENTE: 18-001-33-33-001-2013-01107-00  
DEMANDANTE: HEIDY LORENA ERAZO ORTIZ Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
AUTO No. AS-141-04-401-18

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y una vez estudiado el presente proceso para efectos de verificar la procedencia de la reprogramación de la audiencia de pruebas, se observa que la parte actora no justificó la inasistencia de los señores JEISON FABIAN SARRIA MONTIEL, ROSALBA VELOTH ORTÍZ y ALEXANDER FRANCO a la diligencia adelantada con anterioridad, así como tampoco la entidad demandada HOSPITAL MARÍA INMACULADA, acreditó la fecha en que le fue informado al perito del deber de comparecer a la diligencia, por tal motivo, dado que se encuentran recaudadas las pruebas solicitadas en lo posible, sería del caso cerrar la etapa de pruebas y correr traslado para alegar de conclusión.

Sin embargo, el observa el Despacho que existe necesidad en su reprogramación, atendiendo el tema que comprende la litis, razón por la cual, atendiendo el oficio presentado por el Técnico en Sistemas en el que informa que para el 26 julio 2018 a las 3:00pm existe disponibilidad para adelantar la diligencia por videoconferencia desde la Ciudad de Neiva-Huila y revisada la agenda del despacho, se fijará como fecha y hora para llevar a cabo la misma la mencionada, recordándole a las partes que deberán hacer comparecer a los testigos y al perito oportunamente, pues la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

01/05/2017

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHON FREDY RUBIANO VARGAS  
ACCIÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2013-00628-00  
AUTO NÚMERO: A.S. 146-04-406-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con ánimo de dar impulso al presente proceso, el Despacho,

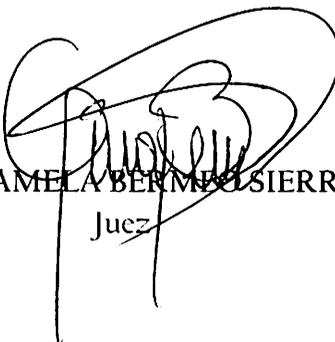
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento y correr traslado a las partes por el término de 3 días el dictamen pericial realizado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de conformidad con el artículo 228 de CGP, visto a folios 198-202 del cuaderno principal del expediente.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes lo siguiente:

- Oficio No. 20173130144291 suscrito por el Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional de la fecha 01 de febrero de 2017 (folio 190)
- Oficio No. 15440 suscrito por el coordinador de Archivo General MDN, de la fecha 2 de marzo de 2017 (folio 179-184)

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

27 ABR 2018

EXPEDIENTE: 18001-33-33-001-2013-00780-00  
DEMANDANTE: LUZ NELLY CASTILLO TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
A.S. No. 148-18-408-18

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se encuentra que las pruebas documentales fueron recaudadas en lo posible, por lo que se procede a poner en conocimiento de las partes las pruebas allegadas.

No obstante, lo anterior se evidencia que en la audiencia inicial del 24 de mayo de 2016 al fue designada la señora ALBA SOCORRO ARTUNDUAGA PÉREZ como perito evaluador inscrita en la lista de auxiliares de la justicia y hasta la fecha no se evidencia que a esta se le hubiese comunicado dicha designación, por lo que atendiendo a que existe una nueva lista de auxiliares de la justicia vigente de 1 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2019, en la cual esta no se encuentra inscrita en ella, se procederá a retirarla y a designar. Para tal efecto y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho.

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes lo siguiente:

- Oficio DPM-069 de la fecha del 3 de marzo 2017 de la Personería Municipal de Puerto Rico Caquetá , por medio del cual se da respuesta al oficio N° 1303 del 12 de octubre de 2016, (folio 252-253)
- Oficio N° 201300780 del 15 de marzo de 2017 suscrito por el Fiscal Segundo Especializado Coordinador de la unidad, por medio del cual se da respuesta al oficio N° 1302 del 12 de octubre de 2016 solicitando aclaración del número de radicación del proceso penal que se solicitó copia ya que no ha sido encontrado en la base de datos de dicha entidad. (folio 154)
- Oficio VUC No. 00000353 del 17 de marzo de 2017 suscrito por el Secretario General y de Gobierno del Municipio de Puerto Rico, por medio del cual da respuesta al oficio 1303 del 12 de octubre de 2016 (folio 155-159)

SEGUNDO: DESIGNAR como perito avalador a la señora LUZ MARY BARRETO MORA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.780.566, con el fin de que resuelva los interrogantes formulados en relación con los daños sufridos en el vehículo automotor Jepp de color rojo, de placas HBB-179. Para lo cual se comunicará esta designación mediante oficio, debiendo manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo, de la comunicación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Así mismo, en el evento de necesitar sufragar gastos para iniciar sus labores, debería informar oportunamente, con el fin de que la parte actora asuma dicha carga.

Se solicita a la parte actora prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo, y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 ABR 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
RADICACIÓN: 18001-33-33-752-2014-00072-00.  
DEMANDANTE: JHOAN FERNANDO HURTADO.  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y OTRO.  
AUTO NÚMERO: AI: 158-04-441-18

Vista la constancia secretarial obrante a folio 79 del C. Regulación de Honorarios, procede a resolverse lo que corresponde.

### CONSIDERACIONES

Una vez corrido el término de traslado del incidente de regulación de honorarios, el togado WILLIAM RICARDO OYOLA LIS descurre traslado solicitando se tenga como pruebas las que obran dentro del proceso y que demuestran su gestión como apoderado de la activa, como también que se tenga en cuenta el contrato de prestación de servicios profesionales que aporta.

En virtud del artículo 210, numeral 4 del CPACA, procede a decretar las siguientes pruebas documentales:

- Tener como pruebas documentales las que obran dentro del proceso ordinario, que demuestren las gestiones adelantadas por el señor WILLIAM RICARDO OYOLA LIS, como apoderado de la Actora; asimismo, el contrato de prestación de servicios profesionales obrante a folio 70 del C. Incidental, sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue conforme lo que la jurisprudencia y la ley indiquen.

De igual manera, a folio 71 al 76, obra solicitud de revocatoria de poder del Accionante JHOAN FERNANDO HURTADO a su apoderado de confianza el señor Hugo Freddy Motta Cabrera, aduciendo que no quiere tener ninguna clase de negocio con éste.

Pues bien, en virtud el artículo 76 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

*“Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”*

En virtud de lo anterior, se aceptará la revocatoria presentada por el Accionante, como quiera que para dar por terminado un poder, solamente se requiere que se presente un escrito solicitando la revocatoria del poder, tal como se ocurrió en el caso de marras.



Ahora bien, frente a la solicitud de que las primeras copias sean entregadas al señor Jhon Jairo Guevara, el Despacho no accederá como quiera que para que actúen dentro de un proceso contencioso administrativo, se requiere de postulación, esto es, de otorgarle poder a un profesional en el derecho para que realice las gestiones a nombre del directo perjudicado; lo anterior, en los términos de Artículo 159 del C.P.A.C.A., el cual señala

*“Artículo 159. Capacidad y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”*

Así mismo, el artículo 54 del C.G.P., establece:

*“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”*

Por lo anterior,

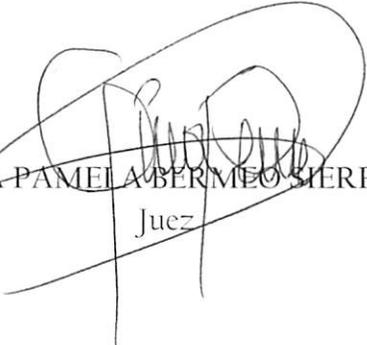
#### RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas dentro del incidente de regulación de honorarios, las que obran dentro del proceso ordinario, que demuestren las gestiones adelantadas por el señor WILLIAM RICARDO OYOLA LIS, como apoderado de la Actora; asimismo, el contrato de prestación de servicios profesionales obrante a folio 70 del C. Incidental, sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue conforme lo que la jurisprudencia y la ley indiquen.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria del poder realizado al abogado HUGO FREDDY MOTTA CABRERA, por las razones expuestas.

TERCERO: DENEGARLE la solicitud de entrega de copias al directo perjudicado por las razones expuestas, comunicándole que deberá asignar un nuevo apoderado para el trámite de las primeras copias, lo cual deberá serle notificada de manera personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

27 ABR 2018

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00720-00  
ACCIONANTE: LINDA STEFANNY PARRA MEDINA Y OTROS  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SOLITA  
AUTO AS No. 153-04-413-18

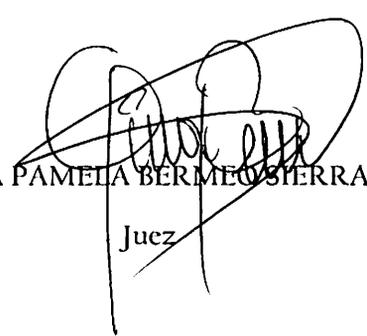
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha 12/05/2017 que rechazó el medio de control de la referencia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra del auto de fecha 12/05/2017.

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEOSIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 ABR 2013

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18-001-33-31-901-2015-00059-00  
ACCIONANTE: JOSÉ YIBER RUBIO PÉREZ Y  
OTROS  
ACCIONADO: HODPITSL MSRÌS INMACULADA Y OTROS  
ASUNTO: ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
A.I.: 136-04-419-18

1. ASUNTO.

Se decide los llamamientos en garantía efectuados por MEDICAL PRO&NFO a LIBERTY SEGUROS SA (fol. 1-3 del cuaderno No. 1 de llamamiento en garantía) y del HOSPITAL MARÌA INMACULADA a ALIANZ SEGUROS SA (Fol. 1-3 del cuaderno No. 2 de llamamiento en garantía).

2. LA PETICIÓN.

Dentro del término del traslado de la demanda MEDICAL PRO&NFO, solicitó llamar en garantía a LIBERTY SEGUROS SA, por existir la póliza de responsabilidad civil extracontractual con vigencia desde el día 06/06/2013 hasta el día 06/06/2014.

Así mismo, la ESE HOSPITAL MARÌA INMACULADA, solicitó llamar en garantía ALIANZ SEGUROS SA, por existir póliza civil extracontractual No. 021272135/0 con vigencia del 15/03/2013 al 31/12/2013 cuyo objeto es el amparo por los perjuicios causados a terceros como consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental de enfermería laboratorio o asimilados, prestados durante la vigencia de la misma, por el costo de \$500.000.000, situación dentro de la cual se encuentra los demandantes a quienes se le causaron daños y perjuicios por una presunta falla en el servicio médico dado al señor JOSÉ YIBER RUBIO PÉREZ, que ocasionó una infección de OSTEOMELITIS en hechos ocurridos el día 06/06/2013 al 15/11/2013.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*



3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”... “podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)*”

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

Del estudio de la solicitud del llamamiento efectuado por las entidades accionadas, se observa que respecto del realizado por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA a ALIANZ SEGUROS, se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger el mismo, pues se fundamenta en el derecho contractual a formularlos dada los respectivos contratos y que la ocurrencia de los hechos de la presente controversia se suscitaron dentro del periodo de vigencia de los mismos. Además la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 65 C.G.P. a quien se llama a responder por los daños y perjuicios que se causaron como consecuencia de la mala práctica médica servicio



MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
ASUNTO:

REPARACIÓN DIRECTA  
18001-33-31-901-2013-00059-00  
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

médico prestado al señor JOSÉ YIBER RUBIO PÉREZ, que ocasionó una infección de OSTEOMELITIS en hechos ocurridos el día 06/06/2013 al 15/11/2013.

Ahora bien, respecto del llamamiento efectuado por MEDICAL PRO&NFO a LIBERTY SEGUROS SA, el mismo se deberá inadmitir con el fin que la entidad que llama en garantía allegue copia legible de la póliza de seguros, como quiera que de la allegada con el escrito no se puede determinar el número de la póliza, el valor asegurado ni las condiciones de la misma, para lo cual se le concederá el término de 10 días con el fin que corrija los yerros advertidos de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía realizadas por MEDICAL PRO&NFO a LIBERTY SEGUROS SA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: conceder el término de 10 conforme lo expuesto en el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros advertidos conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizadas por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, solicitó llamar en garantía ALIANZ SEGUROS SA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al representante de la ALIANZ SEGUROS SA, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONCÉDASE al llamado en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Éste plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

SEXTO: SEÑÁLESE la suma de \$40.000 para gastos ordinarios del proceso del trámite del llamamiento, que deberá depositar la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA., dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 del Banco Agrario, a favor de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Florencia, 27 de abril de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-003-2017-00867-00  
DEMANDANTE: CARLOS FERNÁNDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
AUTO N°: A.I. 159-04-442-18

#### 1.- ASUNTO.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, Procede el Despacho a resolver sobre el Impedimento alegado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia (fl.108-110), de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá en auto de fecha 23 de marzo de 2018 (fol. 120-121).

#### 2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 01 de diciembre de 2017 obrante a folio 99 del expediente, el Juez Tercero Administrativo de Florencia, manifestó su impedimento para el conocimiento del presente asunto, basado en que los intereses colectivos de los cuales la comunidad busca su protección recaen específicamente en la suspensión de la licencia de construcción de la obra del bien inmueble propiedad del señor DIEGO ALONZO LOZANO FIGUEROA (Sic), quien en la actualidad se desempeña como sustanciador de acciones constitucionales de dicho despacho judicial, considerando que se encuentra inmerso en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 141 del CGP en concordancia con el artículo 130 del CPACA.

Dicho asunto fue de conocimiento de éste Despacho, y resuelto mediante auto de fecha 19/01/2018, en el que se declaró no fundado el impedimento propuesto; ordenándose su devolución al Juzgado de origen para que continuara con su trámite. (fol. 103-104).

Posteriormente, mediante auto de fecha 27/02/2018, el titular del Despacho Tercero Administrativo de Florencia insiste nuevamente en declararse impedido con fundamento en unas nuevas causales contenidas en los numerales 2 y 9 del artículo 141 del CGP, al indicar que entre el señor DIEGO ALFONSO LOZANO FIGUEROA y él existe una íntima amistad o un interés indirecto en las resultas del proceso que afectarían la imparcialidad que debe reinar en el Juez al momento de adelantar el proceso. (fol. 108-110)

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, entre las cuales, además de contemplar cuatro causales especiales para el juez de la jurisdicción contencioso administrativa, remite a las enunciadas en el canon 141 del Código General del Proceso, último que en su numeral 1°, dispone:



“Son causales de recusación las siguientes:

“(…)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(…)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado. (…)”

A su vez, el numeral 1 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación a la competencia y trámite de los impedimentos, indica:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

En relación con lo anterior, es del caso señalar, que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, por lo tanto su interpretación no puede extenderse ni ampliarse, dado que éstas no se encuentran sujetas a la discrecionalidad del juzgador, es decir, no le está dado al juez que las propone interpretarlas para realizar su aplicación al caso objeto de estudio. Sobre el particular el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha indicado, respecto de las causales de impedimento lo siguiente,

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional. Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política”.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de fecha 21/04/2009, dentro del proceso radicado No. 11001-03-25-000-2005-00012-01, siendo CP el Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila.



Así las cosas, descendiendo al caso concreto, encontramos que el Juez Tercero Administrativo de Florencia, formuló el impedimento aduciendo tener amistad íntima con el señor DIEGO ALFONSO LOZANO FIGUEROA y si bien, el mismo no es parte en el proceso es posible que sea vinculado atendiendo que una de las pretensiones de la acción constitucional es la suspensión del acto administrativo que le concedió la licencia de construcción al antes mencionado.

Así mismo indica que si bien el mismo no hace parte del Juzgado por haberse regresado a su cargo en propiedad en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, lo cierto es que ello no obsta para que el juzgador pueda advertir la causal invocada, toda vez que existe una relación de amistad íntima con el mencionado, por lo tanto conoce de los pormenores sobre los problemas en la construcción de su vivienda y la posible afectación que pudiera tener su núcleo familiar con las resultas del presente proceso, por lo que considera encontrarse inmerso en la causal invocada.

De lo anterior, y reiterando lo indicado por el Consejo de Estado, en la jurisprudencia precitada, observa el despacho, que hay lugar a declarar fundado el impedimento propuesto por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, como quiera que las causales de los impedimentos, como se dijo en precedencia, son taxativas y de aplicación restrictiva y éstas comportan es a la órbita personal del juzgador, es decir, tiene que afectar directamente al juez, y es frente a éste que se debe configurar el interés particular, personal, reuniendo las causales del artículo 141 del CGP y 130 del CPACA.

En consecuencia de lo expuesto, y al haberse configurado las causales de impedimento propuestas por el Juez Tercero Administrativo del Circuito, este Despacho asumirá el conocimiento del presente proceso.

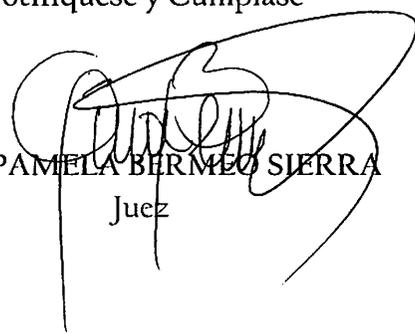
En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA FUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de Florencia, en consecuencia separarlo del conocimiento del presente asunto de conformidad con lo expuesto en las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ASUMIR** el conocimiento y la competencia del presente proceso por el Despacho Cuarto Administrativo e imprimirle el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de abril de 2018

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : ÁNGEL OLIVO RAMOS CUBILLOS Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
RADICACIÓN : 18-001-33-40-004-2016-00144-00  
AUTO N.º : A.I.-128-04-411-18

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho,

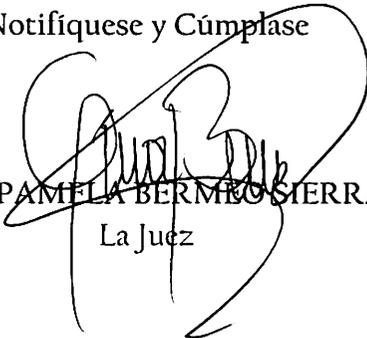
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las documentales obrantes en el cuaderno Pruebas Actora de respuesta al Oficio 26 11001600055200600440 NI. 61764 dado por el Centro de Servicios Judiciales de Bogotá dirigido al Juzgado Séptimo del Circuito de Conocimiento de Bogotá, con un total de 281.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
La Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de abril de 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : GILBERTO MANJARRES CABRERA  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICACIÓN : 18-001-33-40-004-2012-00001-00  
AUTO N°. : A.I.-127-04-410-18

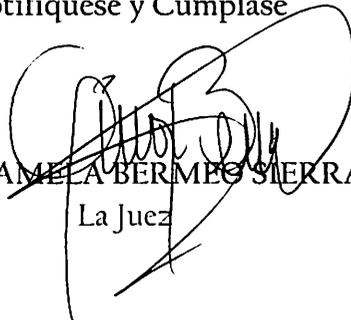
Atendiendo que en el proceso de la referencia ya se encuentra en firme el auto que obedeció lo dispuesto por el superior en relación con el recurso de apelación que confirmó la decisión de excepciones tomada por este despacho en audiencia inicial, y atendiendo que se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEG SIERRA  
La Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 27 de abril de 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : ALEXIS GÓMEZ LOBOA  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICACIÓN : 18-001-33-40-004-2016-00756-00  
AUTO N°. : A.I.-126-04-409-18

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho,

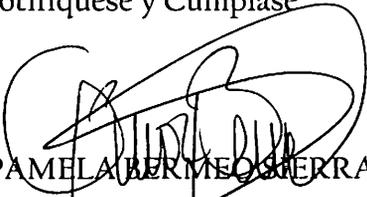
**DISPONE:**

**PRIMERO:** PONER en conocimiento de las partes las documentales vistas a folios 83, 84-85, 86 y del 89-91 del expediente, por medio de las cuales se da respuesta a las pruebas decretadas.

**SEGUNDO:** DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
La Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de abril de 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JOSÉ IVÁN MAHECHA AVILÉS  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICACIÓN : 18-001-33-40-004-2016-00629-00  
AUTO N°. : A.I.-164-04-447-18

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho,

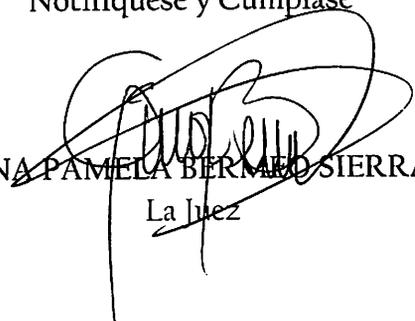
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las documentales vistas a folios 95-121, 122-123, y del 124-125 del expediente, por medio de las cuales se da respuesta a las pruebas decretadas.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA

La Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de abril de 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : FERNANDO ANDRÉS PALOMINO  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICACIÓN : 18-001-33-31-901-2015-00085-00  
AUTO N°. : A.I.-129-04-412-18

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho,

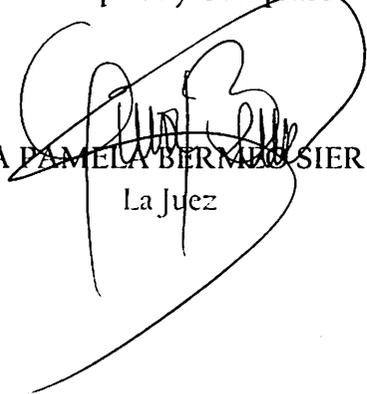
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las documentales vistas a folios 118-127 y del 128- 136 del expediente, por medio de las cuales se da respuesta a las pruebas decretadas.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
La Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de abril de 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : JOSÉ GABRIEL CAMELO ARIAS  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICACIÓN : 18-001-33-40-004-2016-00279-00  
AUTO N.º : A.I.-125-04-408-18

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho,

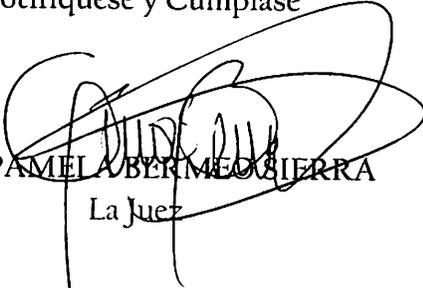
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las documentales vistas a folios 89-102 y del 109-111 del expediente, por medio de las cuales se da respuesta a las pruebas decretadas.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
La Juez



Florencia, 27 de abril de 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00062-00  
DEMANDANTE: JEIDY JOHANA LÓPEZ DÍAZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
AUTO N° A.I.159-04-439-18

## I. OBJETO

Se procede a resolver sobre la Medida Cautelar, sobre la reactivación de servicios médicos del joven CARLOS FREDY DIAZ y demás concordantes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales:

### 1. Fundamento de la solicitud.

La parte demandante en el libelo de la demanda, en el acápite MEDIDAS CAUTELARES, solicita la reactivación de servicios médicos del joven CARLOS FREDY DIAZ y que en el término de 3 meses se practiquen los exámenes y/o conceptos médicos contenidos el artículo 7 del Decreto No. 1796 de 2000, con el fin de serle programadas Junta Médica Laboral Militar, sin que pierdan vigencia tales conceptos, así como también la convalidación de exámenes que ya reposan en el expediente para la práctica de la Junta Médica, junto con el pago de transporte y manutención cuando se deba trasladar a Bogotá o a otra ciudad con el fin de practicarse los exámenes especializados, dados sus graves limitaciones físicas y escasos recursos que presenta<sup>1</sup>.

### 2. Réplica de la parte demandada.

Una vez se corre traslado de la medida cautelar al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por medio de memorial presentado el 08/08/2017<sup>2</sup> indica que no existe prueba de los requisitos indispensables para el depreciamiento de la medida solicitada, establecidos en el artículo 223 y 231 del CPACA.

Así las cosas, considera no pertinente, ni urgente el decreto de lo solicitado, toda vez que la solicitud va encaminada exclusivamente a la realización de conceptos médicos necesarios para definir su situación médico-laboral, mas no por la continuidad de un tratamiento que garantice la vida e integridad física del lesionado y que de ello suponga una medida inmediata para evitar un perjuicio irremediable, ya que a realización de la junta puede darse en la etapa de pruebas.

Así mismo, que tampoco es procedente ordenar el pago de los gastos de traslado y alojamiento, ya que la realización de la junta laboral es de interés del actor y los medios para su realización siempre han estado a disposición del mismo para definir su situación.

### 3. Consideraciones.

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), y el cambio paradigmático que se suscitó frente al decreto de las medidas cautelares, trae como novedad, el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción; las cuales pueden pedirse en cualquier estado del proceso, incluyendo la segunda instancia, cuya finalidad es la de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial, sin que ello implique prejulgamiento ya que se

<sup>1</sup> Fl. 2 C. Medidas.

<sup>2</sup> Fl. 5-8 C. Medidas.



trata de un mecanismo meramente cautelar que en nada influyen en la decisión final<sup>3</sup>.

Así las cosas, en la actualidad es posible hablar de medidas cautelares de tipos preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales para proveer su decreto, deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, tal como lo dispone el artículo 230 del CPACA, así:

*“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

*Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”*

Lo anterior, sumado a los requisitos que contempla el inciso 2 del artículo 231 del C.P.A.C.A., es decir:

(...)

*“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que de la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.’ Cursiva fuera del texto original*

Así las cosas, la ley 1437 de 2011 trae unos cambios significativos para que se puedan decretar medidas cautelares, pues no solamente se requiere hacer una confrontación con las normas invocadas como trasgredidas, sino que también se pueden estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de la medida correspondiente.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00; M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.



El Consejo de Estado<sup>4</sup> ha delimitado el alcance del estudio que debe realizar el juez al momento de decidir sobre una solicitud de medida cautelar así:

*“Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”<sup>5</sup>. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*

En virtud de lo anterior, el juez administrativo se encuentra autorizado para que desde ésta etapa procesal puede realizar análisis entre el acto y las normas trasgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud, y las allegadas con la demanda, sin embargo, para que pueda decretarse la medida, es importante que se realice un juicio de ponderación sin desconocer que la valoración del fondo pertenece a la fase de juzgamiento.

De las pruebas allegadas al plenario, se observa que el joven SLR DIAZ CARLOS FREDY, el 20/06/2010 siendo las 02:15am, estando de centinela en el sector del proton negro del fuerte militar Larandía, se golpeó su ojo derecho con un palo cuando trataba de acercarse a los tanques de agua, siendo trasladado al dispensario y posteriormente a la Clínica Medilaser según el Informativo Administrativo por Lesiones de fecha 04/07/2010<sup>6</sup>, donde fue recibido por servicio de urgencias siendo las 03:48am ante el “...traumatismo ocular con lesión de párpados al parecer pérdida de tejidos blandos, en el momento sin evidencia de compromiso de globo ocular se inicia analgesia antibiótico y manejo por oftalmología.”, siendo remitido a cirugía general para la reconstrucción de párpado inferior dándole salida y remisión por consulta externa, tal y como consta en el reporte de epierisis y notas de evolución expedidos por la clínica Medilaser de Florencia-Caquetá.<sup>7</sup>

Así mismo, obra ficha médica unificada debidamente diligenciada<sup>8</sup>, junto con el formato de proceso de concentración del 25/04/2010, siendo catalogado como apto según concepto médico, odontológico y psicológico para servicio militar<sup>9</sup> y según la constancia de desacuartelamiento del accionante del 16/10/2013<sup>10</sup>, por haber culminado el tiempo de servicio, dejando la anotación de quedar pendiente por definir su situación de sanidad.

De igual forma, que según oficio del 1695 del 14/05/2013 el Batallón de Ingenieros No. 12 “General Liborio Mejía”, le resuelve la solicitud al actor, indicándole que le fue practicado el examen de evacuación, aclarando la situación de sanidad por definir, y que le fue entregado el respectivo documento con el fin de que se remitiera al Dispensario para ser evaluado y realizarle los respectivos exámenes médicos<sup>11</sup>, siéndole reactivados los servicios médicos para tal fin según el oficio No. 2331 del 02/07/2013<sup>12</sup>.

Que el actor interpuso acción de tutela, con el fin de que le fueran reactivados los servicios médicos y realizar los exámenes respectivo y con posterioridad ser convocada la junta médica, la

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA – SUB SECCIÓN “A”, auto del 29/08/2013. Radicación: 11001 03 25 000 2012 00491 00 (1973-2012)

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

<sup>6</sup> Fl. 13 C.1

<sup>7</sup> Fl. 14-18 C.1

<sup>8</sup> Fl. 19-25 C.1

<sup>9</sup> Fl. 27 C.1

<sup>10</sup> Fl. 28 C.1

<sup>11</sup> Fl. 32

<sup>12</sup> Fl. 34 C.1



cual le correspondió por reparto al Juzgado 1 Promiscuo de Familia de Florencia el 17/07/2013<sup>13</sup>, el cual mediante sentencia del 01/08/2013<sup>14</sup>, amparó sus derechos fundamentales accediendo a sus pretensiones y pese a la impugnación presentada, dicha providencia fue confirmada<sup>15</sup>. Así mismo, que la entidad accionada mediante oficio del 26/08/2013 le informa al actor de la remisión de la ficha médica para su diligenciamiento y el trámite que debe adelantar, junto con los documentos que debe aportar para darle trámite a su solicitud de convocatoria de junta médica, sin embargo el 11/08/2014, requiere del inicio de un incidente de desacato atendiendo que pese al diligenciamiento de la ficha médica no había sido convocada la junta médica respectiva.

Así mismo, se evidencia que fue citado el 16/01/2015 a las 7:30 para adelantar la junta médica laboral, junto con los resultados de 4 exámenes médicos con los que debe asistir, de fecha 15/01/2015<sup>16</sup>, los cuales no pudo llevar a cabo, ya que en Florencia no contaban con los equipos respectivos para tal fin.

En el caso concreto, se tiene que si bien el demandante solicitó una medida cautelar relacionada con la reactivación de servicios médicos del joven CARLOS FREDY DIAZ y que en el término de 3 meses se practiquen los exámenes y/o conceptos médicos contenidos el artículo 7 del Decreto No. 1796 de 2000, con el fin de serle programadas Junta Médica Laboral Militar, sin que pierdan vigencia tales conceptos, así como también la convalidación de exámenes que ya reposan en el expediente para la práctica de la Junta Médica, junto con el pago de transporte y manutención cuando se deba trasladar a Bogotá o a otra ciudad con el fin de practicarse los exámenes especializados, se denota su improcedencia, ya que las pretensiones que las fundamenta difieren de lo solicitado en el presente medio de control de reparación directa.

Lo anterior, atendiendo que con la medida cautelar no se busca la atenuación en el presunto perjuicio alegado en el medio de control o el acceso a los servicios de salud para dar continuidad a un tratamiento médico, pues por el contrario se denota que dicha medida se encamina al recaudo de una prueba dentro del proceso, pues tal como se observa en el acápite de pruebas de la demanda en el ítem de pruebas periciales, que la realización de la junta Médica laboral es requerida con el fin de determinar la disminución de la pérdida de la capacidad laboral del joven, lo cual deberá ser analizado al momento de decretar las pruebas solicitadas, con su pertinencia, congruencia y necesidad para determinar la lesión, que se reflejará al momento de la liquidación de perjuicios en el evento de ser favorable la demanda en curso, incumpliendo así con el requisito de tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que ya existe una orden judicial en la cual cubre las pretensiones solicitadas en la presente medida cautelar, como es la orden de tutela proferida por el Juzgado 1 Promiscuo de Familia de Florencia del 01/08/2013<sup>17</sup> que amparó sus derechos fundamentales accediendo a sus pretensiones, máxime cuando se evidencia de unas cargas procesales que le incumbía cumplir al actor para la convocatoria de junta médica y así definir su situación médica militar, desconociendo si a la fecha ha cumplido o no con tales requerimientos y dentro de la cual cuenta con el incidente de desacato para exigir el cumplimiento del mandato judicial a la entidad tutelada.

De igual manera se evidencia que la reactivación de los servicios médicos dentro del ejército Nacional radica solamente en la práctica de los exámenes para convocar la junta médica laboral, sin que tenga pendiente alguna realización de procedimientos, medicamentos u otra atención generada por la lesión alegada y que sea NECESARIA y URGENTE el decreto de la medida solicitada, corriendo la misma suerte la solicitud de pago de transporte y manutención cuando se deba trasladar a Bogotá o a otra ciudad con el fin de practicarse los exámenes especializados, pues no aporta algún elemento de prueba que acredite el precario estado económico aludido ni tampoco que le fue fijada fecha para los exámenes respectivos y que le sea necesario su desplazamiento a una ciudad diferente a la de su domicilio.

<sup>13</sup> Fl. 35 C.1

<sup>14</sup> Fl.39-47 C.1

<sup>15</sup> Fl. 48 C.1

<sup>16</sup> Fl.53-56 c.1

<sup>17</sup> Fl.39-47 C.1



Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Jeidy Johana López Díaz Y Otros  
Demandado: Nación- Mindefensa-Ejército Nacional  
Radicado: 18001-33-40-004-2017-00062-00

---

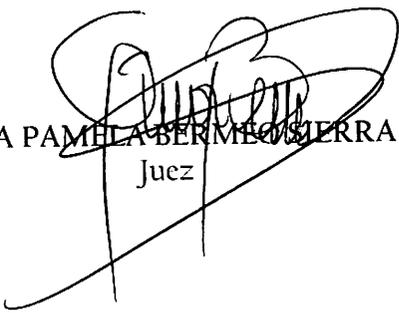
Así las cosas, atendiendo que no hay prueba que permita concluir que al demandante se le está causando un perjuicio irremediable, y demás concernientes en el inciso 2 del artículo 231 del C.P.A.C.A., razón suficiente para no acceder a lo requerido en ésta instancia.

Por las razones expuestas, el Despacho considera que no hay lugar a decretar la solicitud de medida cautelar elevada por el actor, así las cosas, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de medida cautelar de reactivación de servicios médicos del joven CARLOS FREDY DIAZ y demás concordantes, elevado por el accionante, acorde a lo explicado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

27 ABR 2018

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001-33-31-901-2015-00043-00
DEMANDANTE:	FABIO NELSON ISAZA OCAMPO
DEMANDADO:	UGPP
AUTO N°	165-04-425-18

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia del Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes lo siguiente:

- Devolución del despacho comisorio N° 08-05-17 por parte del Juzgado Trece Administrativo Circuito (folio 148-150)

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día 06 de agosto del 2018 a las 2:30 p.m. Para llevar acabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, recepcionar los testimonios decretados en audiencia inicial.

Dichos testimonios serán ubicados por intermedio de la parte actora, debiendo hacerlos comparecer en la fecha y hora programada para tal fin. Se advierte que no se librarán citaciones correspondientes, dado que cuenta con el acta de audiencia inicial que es suficiente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GINA PAMELA BERMELLO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 27 de abril de 2018.

EXPEDIENTE: 18001-33-33-002-2012-00163-00  
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO OLAYA TAPIERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
AUTO A.S. No. 152-04-435-18

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 8 del cuaderno de incidente, la apoderada de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios, por lo tanto, con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 193 del CPACA, se observa que el incidente se encuentra dentro del término de los 60 días allí establecido, por lo tanto se le deberá imprimir el trámite dispuesto en el artículo 283 del CGP.

SEEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de ampliar el término del incidente de regulación de perjuicios, por innecesario

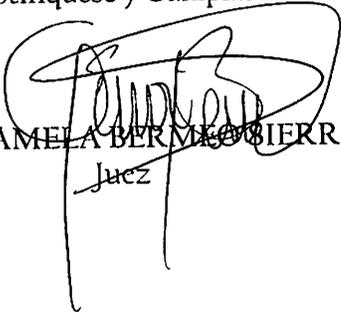
TERCERO: REQUERIR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA con el fin la valoración o peritaje de la pérdida de la capacidad laboral del señor JESÚS ANTONIO OLAYA. Como quiera que se evidencia la gestión adelantada por la actora, dado que desde el día 17/05/2017 se consignaron los horarios por dicho concepto. Se le otorga a la entidad oficiada el término de 15 días para que cumpla la orden emitida.

Se advierte a la parte actora que deberá prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de declarar desistida la misma, para lo cual se le otorga el termino de 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, para que cumpla con las cargas aquí establecidas, acreditando la gestión ante el Despacho.

CUARTO: CORRER traslado por el término de tres (3) días a la entidad accionada NACIÓN -MINDEFENSA-EJÉRCITO CIONAL, para que si a su bien lo tiene, conteste el presente incidente, pida pruebas y allegue las que tiene en su poder.

QUINTO: PONER en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días los documentos allegados con el escrito de incidente de regulación de perjuicios, vistos a folios 4-7 del cuaderno de incidente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de abril de 2018

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN.
DEMANDANTE:	HOSPITAL MARÍA INMACULADA
DEMANDADO:	GLORIA INÉS BALBUENA TORRES Y OTROS
RADICACIÓN:	18001-33-33-752-2014-00118-00
AUTO No.:	AS-163-04-423-18

### 1.- Asunto

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 09/03/2018 vista a folio 266 del expediente, en la que informa que la parte actora solicita se efectúe el emplazamiento de la señora YENNY MARITZA CASTAÑEDA GRANADOS, quien fue vinculada como litisconsorte necesario.

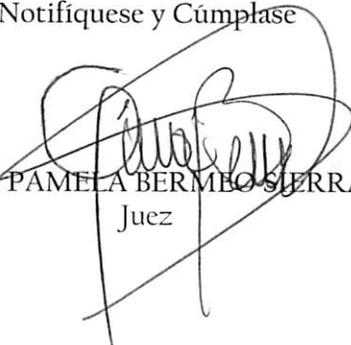
De conformidad con lo anterior, se observa que en el auto admisorio de la demanda de fecha 09/10/2014 (fol. 219-220), en el numeral tercero se ordenó notificar a la señora YENNY MARITZA CASTAÑEDA GRANADOS de conformidad con los artículos 198 y 200 del CPACA y el artículo 199 modificado por el artículo 612 del CGP, a para lo cual se emitió citación personal a través de la empresa de mensajería 4-72, tal como se observa a folio 241 del expediente y la constancia secretarial de fecha 08/08/2017<sup>1</sup>, en la que se pudo constatar que la demandada recibió de manera personal la citación para efectos de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, sin que se presentara dentro de los 5 días siguientes tal como lo establece la norma.

No obstante lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 292 del CGP, se emitió la notificación por aviso, la cual fue remitida por el apoderado de la parte actora, siendo entregada en la dirección aportada tal como se observa en el certificado de entrega<sup>2</sup> de fecha 28/08/2017 visto en la página web de la empresa de mensajería 4-72.

De lo expuesto, se observa que no hay lugar a decretar la notificación por emplazamiento al ser innecesario como quiera que la accionada la señora YENNY MARITZA CASTAÑEDA GRANADOS, ya se encuentra debidamente notificada, de forma personal.

Así las cosas, se ordenará que por secretaria se corran en debida forma los términos de traslado de la demanda, de conformidad con lo indica el artículo 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez

<sup>1</sup> Fol. 260

<sup>2</sup> [https://enviosonline.4-72.com.co/plataforma/cliente/rastrearGuia/?guia=NY001990641CO&g-recaptcha-response=03AJpayVFhyKUC6uGEPwTVvLLjrb-KY--R-pH2I8OBhrgy4F63inCG-xlg4-orNx2zX3D2cQXLIgJ99MhPi-iliVRD7CWo0K0XNltSCIBM0NvMEoNkuVjmCuyxnh8a5oawE-OTcBC44b2Yy6s-6YGMMQHs44QCia8GM9DA7fmJpkiDezTEI\\_qtFjxOiwAZ2D1Jx8zVlQbqxGwu6PantcU-xCLraL8maLI3vA536ZPtKQh\\_-AljdHj4GY8HuNuhmqjp4ONgAZxDK4afxw94EccnUvhO1aTJSaXdrt7MWCC6Sp0NAMXVbsqSJgYc\\_YY5A-N5ZTRPGhMUI8Y0oHetIrollKBLcmz6VWX2pHTK3cL3iKr6CB5111yKHQkMc2SUyyAeAfoMlfuQNrcZ](https://enviosonline.4-72.com.co/plataforma/cliente/rastrearGuia/?guia=NY001990641CO&g-recaptcha-response=03AJpayVFhyKUC6uGEPwTVvLLjrb-KY--R-pH2I8OBhrgy4F63inCG-xlg4-orNx2zX3D2cQXLIgJ99MhPi-iliVRD7CWo0K0XNltSCIBM0NvMEoNkuVjmCuyxnh8a5oawE-OTcBC44b2Yy6s-6YGMMQHs44QCia8GM9DA7fmJpkiDezTEI_qtFjxOiwAZ2D1Jx8zVlQbqxGwu6PantcU-xCLraL8maLI3vA536ZPtKQh_-AljdHj4GY8HuNuhmqjp4ONgAZxDK4afxw94EccnUvhO1aTJSaXdrt7MWCC6Sp0NAMXVbsqSJgYc_YY5A-N5ZTRPGhMUI8Y0oHetIrollKBLcmz6VWX2pHTK3cL3iKr6CB5111yKHQkMc2SUyyAeAfoMlfuQNrcZ)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

27 ABR 2019

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: SANDRA YULETH ROMERO GOMEZ Y OTROS  
ACCIÓN: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS  
RADICACIÓN: 18001-33-33-752-2014-00164-00  
AUTO NÚMERO: A.S. 147-04-407-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se encuentra que las pruebas documentales fueron recaudadas en lo posible, por lo que se procede a poner en conocimiento de las partes las pruebas allegadas y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes lo siguiente:

- Oficio No. 198 de la fecha 02 de junio de 2017 suscrito por el Gerente del Terminal de Transporte de Florencia S.A., por medio del cual allega información con relación a los hechos ocurridos con anterioridad al 04 de julio de 2012 en la vía Florencia – Suaza. (folio 342)
- Oficio de la fecha 2 de marzo de 2017 suscrito por el Representante Legal de ABS RED-ASSIST, por medio del cual informa que la parte actora no ha realizado el respectivo envío del documento al cual se solicita que sea certificado por dicha compañía. (folio 179-184).
- Oficio S-2017-024540/COMAN-ASJUR-29.1 de la fecha 13 de junio de 2017 suscrito por el Comandante Departamental de Policía Caquetá, por medio del cual allegan los documentos S-2017-023742 y S-2017-023525 referentes a la información solicitada y que existen en dicha unidad.

**SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ**

- **ANDI ASISTENCIA** para que se sirva dar respuesta al oficio J4AC No. 920/2014/00164-00 de fecha 07 de abril de 2017, por medio del cual se solicita certificar, bajo gravedad de juramento si el certificado expedido a la señora SANDRA YULIETH ROMERO del 12 de junio de 2012, fue expedido por dicha empresa y si lo plasmado allí es cierto. para lo cual se les concede el término de 10 días para el cumplimiento de la orden aquí dada.
- **DIRECTOR REGIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS** para que se sirva dar respuestas al oficio J4AC No. 917/2014/00164-00 de fecha 07 de abril de 2017, por medio del cual se solicita información de la vía que conduce Florencia – Suaza con anterioridad de julio de 2012. para lo cual se les concede el término de 10 días para el cumplimiento de la orden aquí dada.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Se indica al apoderado de la entidad demandante que es su deber retirar de la secretaria del Juzgado el oficio y acreditar el envío del mismo, so pena de aplicar el desistimiento de la actuación procesal previsto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: ENTENDER como desistido el testimonio de los señores JHON JAIRO PÉREZ ROJAS Y CARLOS ANGEL ALFONSO TOVAR, como quiera que La parte accionante no atendió los requerimientos realizados por este Despacho, haciendo caso omiso de las órdenes judiciales impuestas, pues no acreditó en el término de los 3 días la inasistencia en la audiencia de pruebas de dichos testigos, por lo que quedará sin efectos, teniéndose como desistida la prueba, por consiguiente no se fijara nueva fecha para audiencia de pruebas, como lo establece el artículo 103 del CPACA

Se solicita a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo, y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 27 de abril de 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : HENRRY GUARACA MAHECHA  
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICACIÓN : 18-001-33-40-004-2016-00551-00  
AUTO N°. : A.S.-144-04-404-18

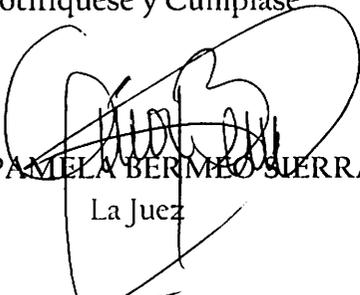
Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las documentales vistas a folios 96, 97 y del 98-105 del expediente, por medio de las cuales sé que da respuesta a las pruebas decretadas.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez al Batallón de Infantería No. 34 "Juanambu" a fin de que dé respuesta al oficio remitido por competencia por el Jefe de Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, con radicado No. 20173136234443 por medio del cual se pide informe los cargos desempeñados por el SLP. HENRRY GUARACA MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17659533. La carga de la prueba será asumida por la parte actora quien tiene un término de 3 días posteriores a la ejecutoria del presente auto para acreditar su gestión so pena de tener por desistida la presente prueba.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

La Juez